



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, MARZO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Mario Rodríguez Córdoba
Radicado:	05001-40-03-005-2021-00086-00
Providencia:	Interlocutorio N° 92
Asunto:	Rechaza por competencia.

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por el **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra del señor **MARIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA**, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1° y 3°, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*...*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3, numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”*

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra del señor **MARIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA**, quien según lo informado se encuentra domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca). Luego, como base de ejecución fue adosado el pagaré No. 999000352362113 en el cual pese a tenerse contenida una promesa incondicional de pago a cargo del demandado, **NO SE ESTIPULÓ EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**.

No obstante, el demandante al hacer mención de los elementos bajo los cuales pretende que sea fijada la competencia, indicó de manera clara que esta debía ser determinada por el lugar de cumplimiento de la obligación, es claro, a razón de lo expuesto, que **EN EL PAGARE NO SE MENCIONO EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, y tratándose de un título valor, resulta menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que habrá de tenerse como lugar de cumplimiento de la obligación el del domicilio del creador del título.

En este orden de ideas, se tiene que el pagaré siendo un título valor contentivo de una promesa de pago, es claro que el creador del mismo es quien emite tal promesa, en este caso, el domicilio de este es en CALI (VALLE DE CAUCA); debe señalarse que incluso aunque se fuere a aplicar **la regla general de competencia**, por el domicilio del demandado, radicaría de igual manera en CALI (VALLE DE CAUCA).

Ahora bien, es decisión del demandante elegir cuál de las reglas de competencia desea aplicar, no obstante, como se señaló previo a ello, la aplicación de cualquiera de ellas determina que la competencia se arraiga en CALI.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues son los Jueces civiles municipales de Cali (Valle del Cauca) los únicos competentes para asumir conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma para que Jueces civiles municipales de Cali, reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el **COMPAÑÍA DE**

**FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra del señor **MARIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA**, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la presente demanda a los señores Jueces civiles municipales de Cali, reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.